

AUTO DE ARCHIVO No. EL S 0091

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA

En uso de las funciones asignadas de conformidad con la Ley 99 de 1993, en armonía con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 de 2007, en concordancia con el Decreto 948 de 1995 y

CONSIDERANDO

Que en atención al radicado DAMA No. 14776 del 29 de abril de 2004, se denunció la contaminación atmosférica generada por el establecimiento denominado "**SALÓN DE ONCES TOMACELLY**" ubicado en la carrera 11 No. 61 - 05 de esta ciudad.

Con base en lo anterior el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita técnica el día 20 de mayo de 2007, en la dirección radicada, y emitió el Concepto Técnico No. 4449 del 08 de junio de 2004, mediante el cual se pudo constatar lo siguiente: "...**CONCEPTO TÉCNICO:** En cuanto a contaminación atmosférica el establecimiento cuenta con adecuados sistemas de captación de emisiones, en el momento de la visita no se percibieron olores ofensivos en el inmueble afectado generados por el restaurante reportado en este registro que pueda causar afectación ambiental, por lo cual se recomienda archivar el caso".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0091

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica del 20 de mayo de 2007 se verificó que el establecimiento cuenta con adecuados sistemas de captación de emisiones por lo cual no existe en la actualidad afectación atmosférica por parte del salón de onces Tomacelly, con lo cual puede concluirse que no se enmarca en una infracción a la norma ambiental en materia de contaminación atmosférica.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no mérito que fundamente la continuación de la presente actuación administrativa ambiental, en lo referente a la CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA, de lo cual se colige que debe archivarle acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que la Constitución Política en su artículo 209 al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en su párrafo tercero, establece: "**Parágrafo 3º.-** Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya"

Que el Decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "*Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor*". Subrayas fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, ésta Secretaría no encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante ésta Secretaría en ejercicio de la facultad de seguimiento y control conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica.

9

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 0091

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por ésta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunta agente contaminante se considera procedente disponer del Auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado Secretaría Distrital de Ambiente No. 14776 del 29 de abril de 2004, por la contaminación atmosférica generada por el establecimiento denominado "SALÓN DE ONCES TOMACELLY" ubicado en la carrera 11 No. 61 - 05 de esta ciudad.

En consecuencia,

DISPONE

ARTÍCULO ÚNICO: Archivar la documentación de la queja con radicado 14776 del 29 de abril de 2004, relacionada con contaminación atmosférica.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 16 ENE 2008


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGÁN
Subsecretaría General

Grupo de Quejas Y Soluciones
Proyectó: Cecilia Apraéz Cruz
Revisó: José Manuel Suárez

Bogotá sin indiferencia